

peticiones de los recurrentes sobre cómputo de servicios a efectos de trienios y contra las resoluciones del mismo Organismo de 24 de abril, 7 de mayo, 2 de mayo, 23 de abril y 11 de mayo del mismo año, que desestimaron las reposiciones deducidas contra las anteriores, declaramos tales resoluciones no ajustadas a derecho, las que anulamos y dejamos sin efecto, declarando en su lugar que a los recurrentes en la cualidad con que litigan les asiste el derecho a que le sean computados a todos los efectos y especialmente al de trienios el tiempo de servicios prestados respectivamente como Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración, debiéndose para su efectividad y cumplimiento, practicarse la liquidación de trienios que corresponda con percepción de las diferencias de retribución que resulte desde la entrada en vigor de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, y al abono en el futuro de las cantidades correspondientes a los trienios consolidados y que se consolidan; sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza, librese certificación literal de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco J. Wihelmi.—Manuel María Derqui.—Andrés Aznar.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1975.

SANCHEZ-VENTURA.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**16524** *ORDEN de 13 de junio de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, en el recurso número 108/1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 108/1974, interpuesto por el Auxiliar de la Administración de Justicia don Pedro Ramos Gómez, en su propio nombre, contra la Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones de la Dirección General de Justicia, que le denegaron el reconocimiento de los servicios prestados por el mismo con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, con fecha 21 de mayo pasado, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Pedro Ramos Gómez contra la resolución de la Dirección General de Justicia de veinte de junio de mil novecientos setenta y tres por la que se le denegó el reconocimiento de servicios anteriores a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, a efectos de trienios, anulando dicha resolución, y declarando que asiste al recurrente el derecho a que le sean computados a todos los efectos activos y pasivos y especialmente al de trienios el tiempo de servicios prestados por él con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia en la extensión de cuatro años, nueve meses y ocho días; condenando a la Administración a adoptar las medidas necesarias para la entera efectividad de este pronunciamiento; así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por tales conceptos desde la entrada en vigor del sistema de retribución de trienios de los funcionarios de la Administración de Justicia, sin imposición de costas. Una vez firme esta sentencia, con certificación literal de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**16525** *ORDEN de 19 de junio de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 547-74*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 547-74, interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor García San Miguel, en nombre y representación de don José Antonio López Fornias y don José López del Valle, contra la Administración Pública representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones de la Dirección General de Justicia, que les denegaron el reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 19 de mayo pasado, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don José Antonio López Fornias y don José López del Valle, contra los acuerdos de la Dirección General de Justicia de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, y los desestimatorios de los recursos de reposición de siete de febrero siguientes, debemos declarar y declaramos nulos por no ser conforme con el ordenamiento jurídico los referidos acuerdos, y que a los recurrentes han de serles computados a todos los efectos, y especialmente al de trienios el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, por virtud de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, acreditados como tales en la relación publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, o sea, diecinueve años, tres meses y nueve días al señor López Fornias y ocho años y siete meses al señor López del Valle, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración, y a que adopte las medidas necesarias para su entera efectividad, así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por estos conceptos, desde la entrada en vigor del nuevo sistema de retribuciones de los funcionarios de la Administración de Justicia, sin hacer especial ni expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Díaz.—Agustín Muñoz.—José Luis Martín.—Rubricados.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**16526** *ORDEN de 25 de junio de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 477/74.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 477/74, interpuesto por las Auxiliares de la Administración de Justicia, doña María de las Nieves Campoamor Relaño y doña Soledad Sopena Calvo, representadas por el Procurador señor García San Miguel, contra la Administración Pública representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones de la Dirección General de Justicia que les denegaron el reconocimiento de servicios prestados por las mismas con anterioridad a su integración en el Cuerpo, se ha dictado sentencia por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha tres del pasado mes de junio, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por doña Soledad Sopena Calvo y doña María de las Nieves Campoamor Relaño, contra los acuerdos del Ministerio de Justicia —Dirección General de Justicia— de quince de diciembre de mil novecientos setenta y tres y los desestimatorios de la reposición contra aquéllas interpuesta de quince de enero siguiente, que denegaron el reconocimiento a todos los efectos, activos y pasivos y especialmente para el cómputo de trienios de los servicios prestados por las recurrentes con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, en los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo, debemos declarar y declaramos nulos dichos acuerdos por ser contrarios al ordenamiento jurídico y en su consecuencia que procede dicho reconocimiento, a partir de la fecha en que empezaron a prestar sus servicios, o sea, la señora So-